



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 356 – 2018-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 29 de agosto de 2018

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 26353-2018 de fecha 06 de agosto de 2018, presentado por la administrada MARIA JOSEFINA SALDAÑA APAZA, quien interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 0207-2018-GRH/MDPP de fecha 26 de julio de 2018 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, Informe N° 049-2018-GRH-MDPP de fecha 08 de agosto de 2018 y el Informe Legal N° 074-2018-GAJ/MDPP de fecha 24 de agosto de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 19785-2018 de fecha 07 de junio de 2018, la administrada MARIA JOSEFINA SALDAÑA APAZA, solicita ante esta Administración la incorporación a planilla única de remuneraciones y reconocimiento de sus derechos laborales, bajo una serie de argumentos que en ello se indica.

Que, con Carta N° 0207-2018-GRH/MDPP de fecha 26 de julio de 2018, la Gerencia de Recursos Humanos, responde a la recurrente, precisando que a la fecha la administrada presta sus servicios en esta Corporación Municipal, bajo la modalidad de Contrato Locación de Servicios - Locador, bajo el amparo del Artículo 1764° del Código Civil vigente, desde el mes de Enero del 2015 a la fecha; además agrega que no es posible la incorporación a la planilla única de remuneraciones (de trabajadores estables), por estar prohibido el ingreso de personal en el sector público, tal conforme lo dispone el Artículo 6°, en concordancia con lo establecido por el numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2018, ello en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, norma que en su Artículo 5° dispone que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades", entre otros, finalizando de que su petición de incorporación a planilla única de remuneraciones y/o nombramiento resulta inviable.

Que, contra dicho acto administrativo, la recurrente a través del Expediente Administrativo N° 26353-2018 de fecha 06 de agosto de 2018, interpone Recurso de Apelación, bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:



*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 356 – 2018-GM/MDPP*

[Página 2]

- a) La recurrente viene realizando labores de naturaleza administrativa desde el mes de Enero del 2015 a la actualidad, conforme acredita con los recibos electrónicos de pago de honorarios.
- b) Si bien es cierto que su petición ha sido declarado inviable; sin embargo se le debe aplicar el Artículo 1° de la Ley N° 24041, en donde señala que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley"; toda vez que se encuentra acreditado de que los trabajos que viene realizando, son labores de naturaleza permanente, por lo que se debe incorporar en la planilla única de remuneraciones de los trabajadores estables, ello en aplicación de la citada Ley, entre otros.

Que, mediante Informe N° 049-2018-GRH/MDPP de fecha 08 de agosto de 2018, la Gerencia de Recursos Humanos, deriva los actuados a esta instancia a fin de que cumpla con resolver conforme a Ley, en seguida previo a la resolución de dicho recurso impugnatorio, fue derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 265-2018-GM/MDPP de fecha 13 de agosto de 2018, solicitando la emisión de opinión legal sobre dicho recurso impugnatorio.

Cabe precisar que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 216.2) del Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio.

Que, el numeral 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el *Título III Capítulo II de la presente Ley*".

Que, el numeral 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En el presente caso el recurrente ha formulado Recurso de Apelación contra la Carta N° 0207-2018-GRH/MDPP de fecha





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 356 – 2018-GM/MDPP

[Página 3]

26 de julio de 2018, expedida por la Gerencia de Recursos Humanos, que de~~claro~~claro inviable su petición de incorporación a planilla única de remuneraciones y/o nombramiento.

Que, el Contrato de Locación de Servicios, regulado por el Artículo 1764° del Código Civil vigente, señala que mediante el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (materiales o intelectuales) por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

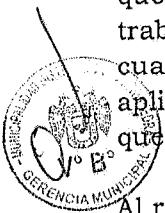
Al respecto debo precisar que los elementos esenciales de dicho contrato, es a) Prestación personal, que consiste en prestar sus servicios al comitente, con independencia con el resultado que con estos se logre; b) Pago de una retribución, que el comitente se obliga a pagar al locador una retribución por los servicios prestados; por otra parte cabe precisar que el contrato de locación de servicios tendrá una duración que las partes acuerden, sin embargo existe un límite máximo de duración:

Seis (6) años si se trata de servicios profesionales.  
Tres (3) años en caso de otra clase de servicios.

Del mismo modo cabe aclarar que la formalidad no es obligatoria que este contrato revista alguna formalidad especial, por lo tanto, las partes pueden acordar que el mismo sea escrito, verbal, o bajo cualquier otro medio (requerimiento de servicios no personales).

Que, en el presente caso materia de impugnación, se aprecia que la solicitante fue contratada bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios regulado por el Código Civil vigente, tal conforme se corrobora con los recibos por honorarios electrónicos presentado por la recurrente, el mismo que además se corrobora con el Informe N° 2099-2018-SGLCPST-GAF/MDPP de fecha 17 de julio de 2018, elaborado por la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales; en donde se indica que la recurrente no mantiene algún vínculo laboral con esta Corporación Edil, únicamente se encuentra contratada como locador; sin embargo, la solicitante pretende que esta Municipalidad incorpore a la planilla única de remuneraciones de los trabajadores estatales, bajo el argumento de que el contrato de locación de servicios, al cual pertenece a la fecha se encontraría desnaturalizado, consecuentemente debe aplicarse el Principio de Primacía de la Realidad; es decir en otras palabras pretendería que se realice las acciones de nombramiento a su favor.

Al respecto debo precisar que dicha pretensión; es improcedente su incorporación, toda vez que a dicha planilla únicamente pueden acceder el personal nombrado por concurso público, habiendo cumplido con todas las exigencias legales; no antes de





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 356 – 2018-GM/MDPP

[Página 4]

dejar claramente establecido de que a la fecha el nombramiento en todas las instituciones públicas se encuentra prohibido el cual explicaremos más adelante.

Que, bajo dichos criterios antes señalados, es indispensable precisar que la prohibición de acceder al nombramiento del personal a la Administración Pública, se encuentra prohibido por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2018 y por las normas presupuestarias de los años anteriores, el mismo que en su numeral 8.1) del Artículo 8° dispone que "Prohíbese el ingreso de personal al Sector Públicos por servicios personales y el nombramiento, salvo en los siguientes supuestos: (...)"; es decir sea a través del régimen público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), no se puede acceder al nombramiento y/o acceder a ser incorporado en la planilla única de remuneraciones de los trabajadores estables; ello además en concordancia con lo establecido por el Artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, norma que dispone que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto. En el caso de la recurrente, el incorporar a la citada planilla, sería un acto administrativo ilegal que no tendría sustento jurídico que respalde dicha decisión, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal de ser necesario.

De la misma forma la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, regula que el acceso del personal a la Administración Pública, se efectúa sólo cuando se encuentra con plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular.

Siendo así, la Carta N° 0207-2018-GRH/MDPP de fecha 26 de julio de 2018, expedida por la Gerencia de Recursos Humanos, ha sido expedida conforme a Ley, sin haberse vulnerado algún derecho laboral que afecte al recurrente; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, debe ser declarado infundado en todos sus extremos; consecuentemente se debe confirmar dicho acto administrativo.

Que, con Informe Legal N° 074-2018-GAJ/MDPP de fecha 24 de agosto de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina: que la Carta N° 0207-2018-GRH/MDPP de fecha 26 de julio de 2018 expedida por la Gerencia de Recursos Humanos, ha sido emitida conforme a Ley, sin haberse vulnerado algún derecho laboral que afecte a la recurrente, debiéndose declarar infundada el recurso de apelación.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.1) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en cumplimiento de mis atribuciones de





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 356 – 2018-GM/MDPP

[Página 5]

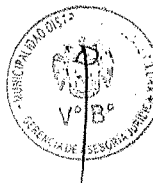
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada MARIA JOSEFINA SALDAÑA APAZA, contra la Carta N° 0207-2018-GRH/MDPP de fecha 26 de julio de 2018, expedida por la Gerencia de Recursos Humanos; **EN CONSECUENCIA CONFIRMARSE** en todos sus extremos el citado acto administrativo;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme a lo dispuesto en el numeral 226.2) del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Humanos que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 19785-2018 de fecha 07 de junio de 2018, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTAMARIA PÉREZ  
GERENTE MUNICIPAL